Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 70, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 70 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 2 discrepan respecto de la aptitud para entender en esta acción declarativa (fs. 10, 20 y 21 del expediente digital que se aludirá en lo sucesivo).

El juez nacional declinó intervenir basado en que la acción se dirige a regularizar la situación dominial de un vehículo mediante la inscripción y entrega de documentación por el Registro de la Propiedad Automotor. Plantea que se encuentra comprometido un interés nacional y que la cuestión se rige por una ley federal que establece la competencia foral para revisar decisiones adoptadas por el organismo registral —art. 37 del decreto 6.582/1958, modificado por ley 22.977— (fs. 10).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación con sustento en que el pleito involucra el estudio de preceptos y principios de derecho común, lo cual resulta ajeno a la aptitud foral. Señala que la competencia opera en estos casos solo cuando se ha promovido el trámite registral y se ha negado la inscripción (fs. 17/19 y 20).

Ratificada la declinatoria por el juzgado preveniente, dispuso la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la controversia (fs. 21).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en autos CFP 09688/2015/11CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en el conflicto suscitado.

–III–

En la tarea de esclarecer estos conflictos es preciso valorar, inicialmente, la exposición de hechos contenidos en el reclamo y, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; 344:1253, "S, S. I."; y 344:3543, "G., M. B.").

En autos, la cuestión se circunscribe a una acción declarativa de titularidad de un cuatriciclo, instada por el poseedor del vehículo. Destaca que adquirió el rodado mediante un boleto de compraventa y que omitió solicitar, en su oportunidad, la entrega de documentación adicional necesaria para obtener su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor. Agrega que perdió contacto con el vendedor, razón por la cual dio inicio a esta demanda con el objeto de convocarlo al litigio, en su caso, mediante la publicación de edictos y, en última instancia, de ser reconocido como titular del vehículo por la autoridad judicial (fs. 1/3).

En ese marco, opino que compete intervenir al fuero nacional en lo civil, toda vez que el reclamo persigue el reconocimiento de la titularidad del rodado, involucra la dilucidación de aspectos de derecho civil y no se dirige contra el Registro Nacional de la Propiedad Automotor ni cuestiona acto alguno emanado de tal organismo, cuya intervención posterior luce como meramente subsidiaria (v. CIV 67771/2019/CS1, "Federación Patronal Seguros SA c/ Correa Llerena, Jorge Alberto s/ acción de reivindicación", del 22 de diciembre de 2020; CIV 74849/2021/CS1, "Medin, Alejandro c/ Riancho, Eduardo Camilo s/ transferencia e inscripción automotor", del 10/ de octubre de 2023; y FCB 6143/2021/CS1 "Galíndez, Carlos c/ Borghi, Romina Andrea s/ simulación", del 5 de marzo de 2024).

–IV–

Por lo expuesto, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se



deciden los conflictos sobre competencia, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 70, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de abril de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.04.12 15:08:22 -03'00'